



RESOLUCION No. CSJATR18-266
Viernes, 04 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00127-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARCELIANO ENRIQUE PACHECO CANTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 821.018 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00570 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00127-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARCELIANO ENRIQUE PACHECO CANTILLO, consiste en los siguientes hechos:

"MARCELIANO ENRIQUE PACHECO CANTILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en la carrera 7D No. 35A - 50 de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 821.018 de Barranquilla, mediante el presente, le solicito VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que cursa en el Juzgado 7o Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el cual soy demandante y demandado el señor FELIPE HUMBERTO BOTERO GOMEZ, con radicado No. 2017-570.

La anterior solicito la realizo en virtud de los siguientes:

HECHOS

1.-Dentro del proceso descrito anteriormente mediante auto de fecha enero 30 de 2018, el Juzgado 7o Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, requirió al demandado FELIPE HUMBERTO BOTERO GOMEZ, para que dentro del término judicial del 5 días contados a partir de la notificación del auto, proceda a consignar, ahora en el Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los valores de los cánones de arrendamiento adeudados desde abril de 2017 hasta la fecha, con la advertencia de que no será oído dentro del proceso de la referencia, hasta tanto no cancele los valores adeudados y así sucesivamente siga cancelando los que se generen dentro del trámite del proceso.

2. Sin embargo, el demandado FELIPE HUMBERTO BOTERO GOMEZ, hizo caso omiso a lo ordenado por el Juzgado, mediante auto descrito anteriormente de fecha 30 de enero de 2018, y hasta la presente, el Juzgado 7o Civil Municipal de Oralidad de

Cwlls

Barranquilla, no ha dictado sentencia, transcurriendo más de un mes sin pronunciarse y quebrantando con esa omisión lo contemplado en el ART. 42, NUMERAL 1o DEL C.G.P., que establece: "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a su digno despacho, agotar las etapas legales, a fin de que se dé la intervención y vigilancia dentro del proceso descrito anteriormente, y así ordenar al Juzgado 7o Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, darle cumplimiento al At. 42, numeral 1o del C.G.P. anteriormente citado, dictando sentencia, teniendo en cuenta las características del proceso y los perjuicios ocasionados en virtud de la no cancelación de los cánones de arrendamiento.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 11 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2287, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito dar respuesta a rendir el informe solicitado por su honorable despacho atendiendo lo manifestado por el quejoso señor MARCELIANO ENRIQUE PACHECO CANTILLO, donde refiriéndose al proceso VERBAL (restitución de inmueble) radicado 2017-00570 pide: “solicito a su digno despacho agotar las etapas legales, a fin de que se dé la intervención y vigilancia dentro del proceso descrito anteriormente, y así ordenar al Juzgado 7a Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, darle cumplimiento al art. 42, numeral 1 del C. G.P. anteriormente citado, dictando sentencia, teniendo en cuenta las características del proceso y los perjuicios ocasionados en virtud de la no cancelación de los cánones de arriendo.”, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. - Sea lo primero indicar que el proceso VERBAL (restitución de inmueble) radicado 2017-00570 donde funge como demandante el hoy quejoso MARCELIANO ENRIQUE PACHECO, a través de apoderado Dr. RICARDO JOSE DE LIMA VALDES, fue iniciado el 13/06/2017 al repartirse a este despacho, según consta en hoja de radicación de la misma fecha, y admitido el 21 de julio de la misma anualidad.
2. - El proceso fue notificado personalmente al demandado FELIPE HUMBERTO BOTERO GOMEZ, el 9 de agosto de 2017 y frente a la admisión fueron presentadas excepciones de mérito el día 7 de septiembre de 2017, las cuales son fijadas en lista el 5 de octubre de 2017.
3. - Posteriormente el día 30 de enero de 2018, este juzgado expide auto requiriendo al demandado para consignar cánones de arriendo, so pena de no ser oído dentro del proceso.
4. - en la fecha el proceso se encuentra al despacho para la valoración de alegatos y excepciones a fin de darle el trámite correspondiente.
5. - Es pertinente indicar que el proceso de marras se encuentra pendiente de dictar sentencia, una vez llegue a su turno en el despacho, pues como es de conocimiento público, desde el año 2017, se está recibiendo un flujo importante de procesos de mínima cuantía debido al colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cuyo reparto está suspendido desde hace más de 6 meses, lo cual sumado al considerable aumento en el trámite de Acciones de Tutela, por la descongestión de que fueron objeto los altos tribunales, constituye una carga amplia que a la postre retrasa de cierta manera el trámite de los procesos a nuestro cargo.

A lo anterior, la H. Magistrada ponente, debe adicionar que en virtud de la contienda electoral para Senado y Cámara de Representantes la suscrita fue nombrada como Clavera, lo que le impidió acudir al despacho con normalidad del 12 al 16 de marzo de 2018 y posteriormente se presentó la vacancia judicial de Semana Santa, luego entonces la mora de que habla el quejoso se reduce a menos de 2 meses.

No obstante lo anterior, en el proceso objeto de la presente investigación, el despacho no ha superado el límite máximo de un (1) año para dictar sentencia señalado en el artículo 121 del CGP, luego entonces no es cierto que se trate de mora judicial, sino un retraso por tener otros procesos en turno anterior, situación por demás normal en el trámite de procesos, por lo que en este momento se encuentra al despacho para fijar dicho trámite.

Por último, se remitirán las copias de los autos expedidos por este despacho, desde el inicio del proceso, así como el acta inicial de reparto a fin de que su honorable despacho corrobore las actuaciones descritas, y para que se evidencie que no existe la mora a que se refiere el quejoso.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que del análisis de los argumentos esgrimidos por la funcionaria encuentra este Despacho que pese a lo señalado por la funcionaria, no existe plena certeza respecto a la normalización del asunto, teniendo en cuenta que solo se limita a informar que el proceso se encuentra pendiente para dictar sentencia, sin aclarar el turno que le corresponde conforme al orden de ingreso de los procesos al despacho, ni señala la fecha probable de la adopción de la misma.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-186 del 18 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00570. Dicho auto fue notificado el 26 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de emitir la sentencia del proceso radicado bajo el No. 2017-00570, o en su defecto señalar el turno que le corresponde para decidir o fecha probable para adoptar la decisión correspondiente.

Que el 03 de mayo de 2018 la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2617, pronunciándose en los siguientes términos:



“Por medio de la presente y en atención al auto de fecha 18 de abril de 2018, este despacho procede a manifestar a la H. Magistrado, en forma inmediata lo pertinente respecto al proceso 08001-40-03-007-2017-00570-00 que cursa en este despacho.

Lo primero es indicar que en efecto la parte demandada dentro del presente proceso señor FELIPE HUMBERTO BOTERO GOMEZ, no cumplió la carga procesal que se le impuso consistente en cancelar el valor de los cánones de arriendo causados y por causarse, situación que permite a este despacho dictar sentencia, sin embargo, no puede obviar esta agencia judicial, que es obligación del juez de Instancia, proferir las actuaciones y recaudar las pruebas que permitan emitir un fallo en derecho, sobre todo, cuando existe un asunto complejo como el analizado en el expediente 2017-00570.

En atención a que el mismo demandado en escrito a-echa 26 de febrero de 2018 puso en evidencia que posiblemente el Juzgado Trece Civil del Circuito, en proceso 2015-00909 realizó la entrega del predio objeto de la Litis, este despacho infiere que dictar una sentencia en el presente caso podría conllevar a un fallo inaplicable, ilegal, contradictorio o contrario a la realidad, por lo que este censor mediante auto de la fecha el cual se notificará por estado, ordenó que antes de emitir fallo de fondo en el presente asunto, se practique inspección judicial al predio objeto de la Litis la cual se proyectó para el día 11 de mayo de los corrientes a las 9:00 Am, a fin de determinar si el predio materia de este proceso fue objeto de restitución en otro proceso.

Así las cosas, para dictar sentencia de fondo en el presente asunto, este despacho debe esperar el recaudo de las pruebas pertinentes, toda vez que se trata de un asunto complejo que requiere el despliegue de las labores probatorias de manera oficiosa para evitar expedir un fallo que no tenga asidero en la realidad y pueda eventualmente causar daños a terceros.

Conforme a lo anterior, muy respetuosamente informo a la H. Magistrado, que una vez se practique la inspección judicial decretada de oficio en el auto expedido el día de hoy, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto objeto del litigio a la mayor brevedad posible, pues como se indicó en el oficio del 16 de abril de 2018, la mora a que alude el quejoso no es considerable ni sistemática, sino producto de circunstancias ajenas al despacho que de alguna manera se reflejan en el devenir procesal, pero que este despacho ha venido subsanando paulatinamente.

Para su conocimiento se allega copia del auto de fecha 2 de mayo de 2018, que decreta pruebas de oficio, el cual será notificado por estado del día 3 de mayo de los corrientes.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWSH

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 30 de enero de 2018

Caribe

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha 2 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00570?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00570.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante auto del 30 de enero de 2018 el Despacho requirió al demandado para que procediera a consignar los valores de los cánones de arrendamiento adeudados desde abril de 2017, con la advertencia que no sería oído dentro del proceso hasta que no se cancele los valores adeudados.

Manifiesta que el demandado hizo caso omiso y ha transcurrido más de un mes sin que se haya pronunciado el Despacho, por lo que solicita el cumplimiento de lo señalado en el artículo 42 numeral 1 del CGP.

CWATIS

Que la funcionaria judicial inicialmente hizo un recuento de las actuaciones judiciales surtidas en el proceso, confirmando que expidió el auto del 30 de enero de 2018. Manifiesta la servidora que el proceso se encuentra al despacho para la valoración de alegatos y excepciones. Indica que el proceso se encuentra pendiente para dictar sentencia, y una vez llegue su turno se dictara la sentencia.

Que esta Sala consideró que pese a lo señalado por la funcionaria, no existe plena certeza respecto a la normalización del asunto, teniendo en cuenta que solo se limita a informar que el proceso se encuentra pendiente para dictar sentencia, sin aclarar el turno que le corresponde conforme al orden de ingreso de los procesos al despacho, ni señala la fecha probable de la adopción de la misma. Por lo que dispuso dar apertura, seguidamente la funcionaria rindió su informe de descargos señalando que en atención a que el mismo demandado había informado que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla realizó la entrega del predio objeto de la litis.

Manifiesta la funcionaria que emitir una sentencia podría conllevar a un fallo inaplicable, ilegal y contradictorio, por lo que considero que antes de emitir fallo se debe practicar inspección judicial al predio objeto de la litis, la cual fue programada para el 11 de mayo de los corrientes. Indica que el despacho debe esperar al recaudo de las pruebas para evitar la expedición de una decisión que no tenga asidero en la realidad. Finalmente, alude que la mora señalada por el quejoso no es considerable ni sistemática sino producto de circunstancias ajenas al despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Lozano Triana normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 02 de mayo de 2018 el despacho resolvió no escuchar al demandado hasta que se compruebe el pago de lo adeudado, y de igual manera, fijó como fecha el 11 de mayo de 2018 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del inmueble motivo de litigio.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia. Ciertamente, pues si bien no se profirió la sentencia la funcionaria conforme a su criterio consideró necesario practicar pruebas de oficio a fin de dar claridad en el asunto para así proferir la sentencia correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM